

Temuco, cuatro de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS:

Se instruyó esta causa, rol N° 28.291, del ingreso criminal del Juzgado de Pitrufquén, con el fin de investigar el delito de secuestro calificado de Luis Gastón Lobos Barrientos, donde, por sentencia de 29 de agosto de 2008, se condenó por este ilícito, como coautores, a Gonzalo Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y a Juan de Dios Fritz Vega a sufrir cada uno la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias legales pertinentes.

En contra de este fallo las defensas de los encausados referidos interpusieron sendos recursos de casación en la forma y conjuntamente el de apelación.

CONSIDERANDO:

A.- En relación con los recursos de casación en la forma.

1°.- Que en lo principal de las presentaciones de fs. 913 y 930, el abogado señor Mauricio Unda Merino, por los encausados Juan de Dios Fritz Vega y Gonzalo Arias González, respectivamente, interpone recurso de casación basado en ambos casos en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en relación con el numeral 4º del artículo 500 del mismo texto legal ya que aquel fallo no contiene las consideraciones por las cuales se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a sus representados, pues si el sentenciador de primera instancia hubiere ponderado adecuadamente la prueba y formulado las consideraciones de rigor, habría absuelto a los acusados por falta de participación de ellos.

Solicita, en ambos recursos, que se invalide la sentencia de primera instancia y se dicte por esta Corte una nueva sentencia conforme con la ley y al mérito del proceso.

2°.- Que, por su lado, en lo principal del escrito de fs. 917, el abogado señor Armin Iván Castillo Mora, por el acusado Eduardo Riquelme Rodríguez deduce recurso de casación en la forma fundado en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con los artículos 1, 500 N° 4, 456 bis, 485, 486, 488 y 502 del mismo cuerpo legal, todo ello, en primer lugar, pues el sentenciador de primer grado da por establecida la existencia del hecho punible por medio de presunciones judiciales, presunciones que, a su juicio, no cumplen con las exigencias legales que expone; en segundo lugar, refiere el recurrente, no se encuentra acreditada la participación culpable de su defendido, por lo que debió inequívocamente absolverlo.

Asimismo, el recurrente de casación señala que en virtud de lo expuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, plenamente aplicable en la especie por remisión del artículo 535 del de Procedimiento Penal, pueden los tribunales, conociendo por vía de la apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

Termina su discurso de casación formal solicitando se acoja éste, se invalide la sentencia recurrida y se dicte a continuación la respectiva sentencia de reemplazo en la cual se absuelva a su representado.

3°.- Que contrariamente con lo sostenido por los recurrentes de casación formal, de la simple lectura del fallo atacado de nulidad se desprende que contiene las consideraciones que la ley exige para el efecto, advirtiéndose que los recursos estiman las fundamentaciones de aquel fallo como insuficientes o no correctas, asimismo el fallo referido entrega reflexiones para rechazar las pretensiones de los defensores, y que el contenido de estas reflexiones no sean del agrado de aquéllos no es causal del vicio que se reclama.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, el fallo de primera instancia, y tal como lo señala el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, indica una a una las presunciones en que fundamenta la acreditación del hecho denunciado y la culpabilidad de los encausados y además este fallo en su estructura contiene consideraciones necesarias para deducir de ellas la existencia tanto de los hechos como la responsabilidad que en ellos les cupo a los sentenciados.

4°.- Que por lo expuesto en las fundamentaciones precedentes los vicios que las defensas le reprochan a la sentencia de primera instancia no existen por lo que los recursos de casación en la forma analizados serán rechazados.

Por otro lado, del estudio de los antecedentes no se desprende mérito alguno para revisar de oficio lo que se actuó en la causa.

Contribuye a rechazar, además, los recursos de casación deducidos por la defensa de los acusados Gonzalo Arias González y Juan de Dios Fritz Vega, el hecho que siendo este arbitrio procesal de derecho estricto, las presentaciones no contienen peticiones concretas limitándose en ambos recursos a solicitar se dicte una nueva sentencia conforme a la ley y al mérito del proceso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se rechazan los recursos de casación en la forma interpuestos a fs. 913, 917 y 930 en contra de la sentencia de fs. 879 y siguientes.

B.- En cuanto a los recursos de apelación.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada en sus considerandos y citas legales, eliminándose en el motivo 14° la frase que después de un punto seguido (.) se inicia con la expresión “No así” y termina con la frase “a beneficio fiscal”, asimismo en el fundamento 17° se sustrae la frase que comienza, después de una coma (,) con la expresión adverbial “en cambio”, hasta el vocativo “Código Penal”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que el sentenciador de primera instancia no consideró a favor del acusado Juan Fritz Vega la aminorante de responsabilidad criminal contenida en el numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, pues, a su juicio, el extracto de filiación y antecedentes de esta persona, rolante a fs. 439, registra dos anotaciones, una por violencias innecesarias y la otra por un cuasidelito de lesiones, habiendo sido condenado a sendas penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias legales pertinentes, situación que no hace que la conducta de aquél sea irreprochable para configurar tal atenuante.

Los antecedentes en que debe fundarse el rechazo de la modificatoria referida deben estar relacionados con la conducta anterior al actuar ilícito que ahora se le reprocha, es decir, el actuar del acusado, libre de reconvenciones de cualquier naturaleza, debe haber existido durante toda su vida anterior al suceso criminal por que hoy se le juzga y los antecedentes que aparecen en su prontuario son posteriores al delito de autos, por lo que cabe considerar en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Punitivo.

Por lo que favoreciendo al encausado Fritz Vega una atenuante sin que lo perjudique alguna agravante la pena que le corresponde por el delito de que es responsable no debe ser aplicada en su máximo.

2°.- Que el sentenciador de primer grado ha determinado que los hechos investigados son constitutivos del delito de secuestro calificado y se nos ha enseñado que en la calificación de las conductas punibles se puede distinguir el delito instantáneo y el permanente o continuo. En el primero de ellos –el instantáneo- de un solo acto, la acción se consuma en un instante y que en la generalidad de los casos corresponde a un resultado criminal también único; en los de la segunda especie, esto es, en los permanentes o continuos, la acción ilícita crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras se mantenga o subsista la lesión al bien jurídico afectado, en otras palabras, la voluntad criminal permanece en el tiempo y se tendrá, incluso, como flagrante el delito mientras permanezca su momento consumativo y, por lo mismo, atendida su característica la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la cesación del estado delictuoso o consumativo y por ello, y además, de lo expuesto en la sentencia apelada, no es posible declarar aquella prescripción ni suponer siquiera la existencia de la situación jurídica contenida en el artículo 103 del Código Penal, también conocida como prescripción gradual media prescripción.

3°.- Que se ha tenido presente lo expuesto por la señora fiscal judicial de esta Corte, doña Tatiana Román Beltramin, la que en su informe de fs. 944 estuvo por confirmar la sentencia en alzada por cuanto se ha dictado conforme a derecho y al mérito del proceso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, SE CONFIRMA, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha 29 de agosto de 2008, escrita de fs. 879 a fs. 910.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Julio César Grandón Castro.

Rol N° 78-2008 Crim.

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Héctor Toro Carrasco, Ministro Sr. Víctor Reyes Hernández y Ministro Sr. Julio César Grandón Castro.

En Temuco, cuatro de diciembre de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

En Temuco, cuatro de diciembre de dos mil ocho, notifiqué la resolución precedente al Sr. Fiscal Judicial, quien no firmó.